

Sujeto obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **337/SFA-17/2018**

Visto el estado procesal del expediente número **337/SFA-17/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El diez de septiembre de dos mil dieciocho, el quejoso presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada con el número de folio 01149618, en la que pidió lo siguiente:

“Solicito copia del expediente completo que incluye la información del proyecto de ampliación del sistema de agua potable en la localidad de chipilo de francisco Javier mina de san Gregorio Atzompa, que recibió el apoyo número 20060615 del programa para el fortalecimiento de las entidades federativas (PAFEF) para el ejercicio fiscal 2016. También copia de los documentos de comprobación de gastos de dicho programa. En dicho programa el municipio recibió 3, 892,165.00 pesos.”

II. El catorce de septiembre del año que transcurre, el sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso planteada en los siguientes términos:

“Al respecto, le comunico que dada la naturaleza de la solicitud que se presenta, ésta no incide en el ámbito de competencia de esta Unidad Administrativa, no obstante, se procedió a revisar los archivos que obran en ésta a mi cargo, encontrándose que con el folio que menciona, fueron asignados recursos al municipio de San Gregorio Atzompa, para la ejecución de la obra denominada

Sujeto obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **337/SFA-17/2018**

AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE EN LA LOCALIDAD DE CHIPILO DE FRANCISCO JAVIER MINA DE SAN GREGORIO ATZOMPA.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo señalado en los artículos 88 y 89 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado de Puebla, es responsabilidad de las Dependencias y Entidades, rendir la información relativa a la obra pública que ejecuten, así como de conservar en forma ordenada y sistemática la documentación comprobatoria de todos los gastos, actos y contratos que de ésta se derive.

Por lo anterior, se sugiere respetuosamente canalizar dicha solicitud de información al H. Ayuntamiento del municipio de San Gregorio Atzompa, quien, en su calidad de instancia ejecutoria de la obra en referencia, le puede proporcionar la información solicitada, para lo cual se le facilita la liga electrónica del portal oficial de este H. Ayuntamiento.”

III. Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, el recurrente presentó vía electrónica un recurso de revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, agraviándose por la declaración de inexistencia de la información solicitada; asimismo, en la misma fecha la Comisionada Presidenta tuvo por recibido dicho recurso, asignándole el número de expediente **337/SFA-17/2018** y ordenó turnar el medio de impugnación a Laura Marcela Carcaño Ruíz, Comisionada con carácter de Ponente, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

IV. Por acuerdo de fecha uno de octubre de dos mil dieciocho, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de

Sujeto obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **337/SFA-17/2018**

admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y finalmente, se tuvo a este último, señalando el correo electrónico correspondiente como medio para recibir notificaciones.

V. Mediante proveído de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas; en esa virtud, esta autoridad consideró menester dar vista al recurrente con las manifestaciones expuestas por la autoridad responsable para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

VI. Por acuerdo de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, una vez transcurrido el término concedido al recurrente para atender a la vista otorgada, señalada en el párrafo anterior, al no haber hecho declaración al respecto, toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el **CIERRE DE INSTRUCCIÓN**, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Así también, toda vez que el recurrente no realizó

Sujeto obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **337/SFA-17/2018**

manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, se entendió su negativa a la publicación de estos.

VII. El veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes del análisis de la solicitud de acceso a la información pública que diera origen al presente medio de impugnación, se analizará la procedencia del recurso de revisión, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Sujeto obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **337/SFA-17/2018**

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Resulta menester y oportuno precisar que el recurrente manifestó en su escrito de interposición del recurso de revisión como motivo de inconformidad lo siguiente:

“La declaración de inexistencia de la información. No es suficiente que el sujeto obligado diga que no cuenta con la información, tiene la obligación de solicitarla a quien la tenga. Máxime que el sujeto obligado conoce quien cuenta con dicha información.”

Al respecto, en lo concerniente al agravio hecho valer por el quejoso, relativo a la declaración de inexistencia de la información solicitada; del análisis de las constancias presentadas por ambas partes, siendo estas, la solicitud de acceso a la información con número de folio 01149618 y la respuesta proporcionada a la misma, se desprende que la respuesta de la autoridad responsable se centró en informar al ciudadano que dicha Secretaría **no era competente** para proporcionar la información requerida, tal y como se demuestra a continuación:

“Al respecto, le comunico que dada la naturaleza de la solicitud que se presenta, ésta no incide en el ámbito de competencia de esta Unidad Administrativa, no obstante, se procedió a revisar los archivos que obran en ésta a mi cargo,

Sujeto obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **337/SFA-17/2018**

*encontrándose que con el folio que menciona, fueron asignados recursos al municipio de San Gregorio Atzompa, para la ejecución de la obra denominada **AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE EN LA LOCALIDAD DE CHIPILO DE FRANCISCO JAVIER MINA DE SAN GREGORIO ATZOMPA.***

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo señalado en los artículos 88 y 89 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la misma para el Estado de Puebla, es responsabilidad de las Dependencias y Entidades, rendir la información relativa a la obra pública que ejecuten, así como de conservar en forma ordenada y sistemática la documentación comprobatoria de todos los gastos, actos y contratos que de ésta se derive.

Por lo anterior, se sugiere respetuosamente canalizar dicha solicitud de información al H. Ayuntamiento del municipio de San Gregorio Atzompa, quien, en su calidad de instancia ejecutoria de la obra en referencia, le puede proporcionar la información solicitada, para lo cual se le facilita la liga electrónica del portal oficial de este H. Ayuntamiento.”

En ese sentido, es evidente que el agravio combatido por el reclamante en relación a la declaración de inexistencia de la información, no guarda relación con la respuesta proporcionada por la autoridad responsable, es decir, ésta, se declaró incompetente para atender la solicitud planteada y por su parte el recurrente se dolió de una declaración de inexistencia; en tal virtud el motivo de procedencia indicado por este último, plasmado en el artículo 170 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; es decir la declaración de inexistencia de la información, no se actualiza.

Bajo tal escenario, esta autoridad determina que no es procedente el análisis del agravio del medio de impugnación planteado por el quejoso en relación a la declaración de inexistencia de la información, ya que resulta que dicha inconformidad, no es materia de la respuesta proporcionada por la autoridad responsable, toda vez que ésta consistió en la declaración de incompetencia.

Sujeto obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **337/SFA-17/2018**

Siendo así, en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 182 fracción III y 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **SOBRESEER** la parte del agravio formulado por el recurrente en relación a la declaración de inexistencia de la información, dejando a salvo para su análisis y estudio el agravio referente a la declaración de incompetencia, mismo que se llevará a cabo en el considerando séptimo.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Del análisis del escrito de interposición del recurso de revisión se desprende que el recurrente manifestó como motivos de inconformidad la declaración de inexistencia e incompetencia de la información solicitada.

Al respecto, el sujeto obligado a través de su informe justificado básicamente declaró que en relación al agravio hecho valer por el recurrente sobre la declaración de inexistencia, éste resultaba improcedente, toda vez que la respuesta que se le brindó, versó en la declaración de incompetencia, mas no de inexistencia de la información; y por otro lado fue omiso en atender el agravio combatido, respecto a la declaratoria de incompetencia para atender la información requerida.

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto determinar si el sujeto obligado, cumplió o no, con su obligación de dar

Sujeto obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **337/SFA-17/2018**

acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas por parte del recurrente las siguientes:

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la captura de pantalla obtenida del Sistema de Comunicaciones de la Plataforma Nacional de Transparencia, que contiene la descripción de la solicitud materia del presente recurso de revisión.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la captura de pantalla obtenida del Sistema de Comunicaciones de la Plataforma Nacional de Transparencia, que contiene la respuesta que se impugna, proporcionada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Documentos privados que, al no haber sido objetados, gozan de valor indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado se admitieron las siguientes:

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 01149618, de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del memorándum SFA-DSI-DAEIP-5530/2018, de fecha catorce de septiembre de dos mil dieciocho, relativo a la solicitud con número de folio 01149618, dirigido a Samady del Carmen Soto Sánchez, emitido por Vilma Cristina López Hernández, Titular de la Unidad de Inversión.

Sujeto obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **337/SFA-17/2018**

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la impresión de pantalla certificada, tomada del “Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla”, relativo al folio número 01149618, y la leyenda “documenta la respuesta orientación”.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la impresión de pantalla certificada, tomada del “Sistema Infomex”, que contiene la respuesta proporcionada al recurrente, enviada por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del Acuerdo de fecha uno de junio de dos mil dieciséis, signado por el Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla, a través del cual se designa como Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Administración, al Titular de la Coordinación General Jurídica de dicha Dependencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del nombramiento a Samady del Carmen Soto Sánchez, como encargada del Despacho de la Coordinación General Jurídica de la Secretaría de Finanzas y Administración, signado por el Secretario de Finanzas y Administración.

Documentos públicos que, al no haber sido objetados, gozan de valor pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 266 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas ofrecidas y valoradas por las partes, se aprecia la existencia de la solicitud de acceso y la respuesta otorgada a ésta, por el sujeto obligado.

Séptimo. El hoy recurrente le solicitó al sujeto obligado, copia del expediente completo que incluyera la información del proyecto de ampliación

Sujeto obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **337/SFA-17/2018**

del sistema de agua potable en la localidad de chipilo de francisco Javier mina de san Gregorio Atzompa, que recibió el apoyo número 20060615 del programa para el fortalecimiento de las entidades federativas (PAFEF) para el ejercicio fiscal 2016 y copia de los documentos de comprobación de gastos de dicho programa.

Al respecto, la autoridad responsable hizo de su conocimiento que la información solicitada no incidía en el ámbito de su competencia, por lo tanto no podía brindar una contestación, no obstante lo orientó a dirigir su solicitud con la autoridad competente, es decir, el Honorable Ayuntamiento del municipio de San Gregorio Atzompa, quien, en su calidad de instancia ejecutoria de la obra en referencia, le podría proporcionar la información solicitada, facilitando la liga electrónica del portal oficial de dicho Ayuntamiento.

Inconforme con dicha respuesta, el ciudadano presentó un recurso de revisión, agraviándose por la declaración de inexistencia e incompetencia de la información solicitada; sin embargo, tal como quedó establecido a fojas cuatro, cinco, seis y siete de la presente resolución, el agravio relativo a la declaración de inexistencia se analizó en el considerando segundo; por lo tanto, en este punto, únicamente se entrará al estudio de la inconformidad hecha valer por la declaración incompetencia.

Bajo este contexto, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación, básicamente manifestó que tanto la declaración de inexistencia como de incompetencia, son previstas como formas en que las autoridades pueden dar respuesta a una solicitud de información, de conformidad con la fracción I, artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo tanto, dicha autoridad se manifestó en el sentido

Sujeto obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **337/SFA-17/2018**

de informarle al solicitante que su petición no incidía en el ámbito de su competencia, sin embargo al haberse revisado los archivos que están a su cargo, se encontró que con el folio mencionado en la solicitud, constaba que le habían sido asignados recursos al municipio de San Gregorio Atzompa para la ejecución de la obra denominada AMPLIACIÓN DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE EN LA LOCALIDAD DE CHIPILO DE FRANCISO JAVIER MINA DE SAN GREGORIO ATZOMPA; por lo tanto, se le sugirió que canalizara su solicitud al Honorable Ayuntamiento de San Gregorio Atzompa, quien en su calidad de instancia ejecutoria de la obra en referencia, le podría proporcionar la información solicitada, facilitándole la liga electrónica correspondiente.

Planteada así la controversia, tienen aplicación al particular, lo dispuesto por los artículos 2 fracción I, 3, 7 fracción XI, XII, 12 fracción VIII, 16 fracción IV, 17, 20, 22 fracción II, 145, 156 fracción I, 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra rezan:

“Artículo 2. *Los sujetos obligados de esta Ley son:*

(...)

I. El Poder Ejecutivo, sus Dependencias y Entidades...”

“Artículo 3. *Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables”.*

“Artículo 7. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

(...)

Sujeto obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **337/SFA-17/2018**

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XII. Documento. Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos... o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro.

“ARTÍCULO 12. *Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:*

VIII. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones y que por Ley deba quedar asentado en algún registro.”

“ARTÍCULO 20. *Cada sujeto obligado deberá contar con un Comité de Transparencia Colegiado que tendrá las atribuciones que establece la presente Ley.*

“ARTÍCULO 21. *Cada Comité de Transparencia se conformará por tres integrantes del sujeto obligado, designados por su titular, de acuerdo a las siguientes características:*

(...)

VI. El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

(...)

Las resoluciones del Comité de Transparencia deberán ser fundadas y motivadas y quedarán asentadas en acta firmada por los integrantes.

Sujeto obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado.**
Recurrente: *********
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **337/SFA-17/2018**

“ARTÍCULO 22. *Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

(...)

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o **incompetencia** realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;”*

“ARTÍCULO 145. *Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia, deberán atender a los siguientes principios:*

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez;

III. Gratuidad del procedimiento...”

“ARTÍCULO 156. *Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:*

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado...”

“ARTÍCULO 157. *Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley, o en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones”*

De la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, se advierte que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho

Sujeto obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **337/SFA-17/2018**

fundamental se traduce en la garantía que tiene cualquier persona para acceder a la información que se encuentre en poder de los sujetos obligados.

Por lo tanto, las autoridades responsables tienen la obligación de entregar la información que se haya generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, con las excepciones determinadas por la Ley.

Ahora bien, resulta ser que, al estar el Poder Ejecutivo, sus dependencias y entidades **como sujetos obligados** en la citada Ley de Transparencia, estos deben acatar las disposiciones establecidas en la misma, por ser de orden público, de observancia general y obligatoria en el Estado de Puebla y sus municipios, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad.

En consecuencia, para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deben documentar todo acto que se derive del ejercicio de sus atribuciones **y que por Ley deba quedar asentado en algún registro.**

Adicionalmente, estos, deben contar con un Comité de Transparencia, que entre otras funciones tiene la de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de declaración de **incompetencia** realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

La Ley de Transparencia establece como una de las maneras de responder a una solicitud de acceso a la información, hacer del conocimiento del ciudadano o ciudadana, que la información requerida no es de su competencia; sin embargo, al dar esta contestación, el sujeto obligado, deberá seguir ciertas formalidades indicadas en los artículos 22 fracción II y 157 de la multicitada Ley, transcritos a fojas doce y trece de la presente resolución; es decir, al momento en que el área del sujeto obligado correspondiente determine que la información solicitada no entra en el ámbito

Sujeto obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **337/SFA-17/2018**

de sus funciones, atribuciones y/o competencias, deberá demostrarlo fundando y motivando apegado a derecho, poniendo a consideración de su Comité de Transparencia dicha determinación, para que éste la confirme, modifique o revoque, a través de una resolución que al igual, deberá ser fundada y motivada, para posteriormente hacer llegar al quejoso tal resolución.

Bajo ese escenario, el sujeto obligado en un primer momento informó al ciudadano que la información solicitada no incidía en el ámbito de su competencia, orientándolo a dirigir su solicitud a la autoridad competente, no obstante, quien esto resuelve advierte que dicha declaratoria de incompetencia, no cumple con los requisitos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es decir, no hubo una determinación por parte del área responsable, que fuera puesta a consideración del Comité de Transparencia, para que éste a través de una resolución fundada y motivada, la confirmara, modificara o revocara.

En ese sentido, se concluye que la autoridad responsable no actuó apegada a lo establecido en la Ley de la materia, violentando así el derecho de acceso a la información del hoy recurrente, al no generar una certeza jurídica de la determinación de la declaratoria de incompetencia para atender la solicitud planteada.

Por lo anteriormente expuesto, este Organismo Garante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, a efecto de que éste, lleve a cabo lo establecido en los artículos 22 fracción II y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es

Sujeto obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **337/SFA-17/2018**

decir, a través de una formal determinación, deberá demostrar que la información solicitada no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, poniendo a disposición de su Comité de Transparencia dicha determinación, para que éste por medio de una resolución debidamente fundada y motivada, la confirme, modifique o revoque, haciéndole llegar a través del Acta correspondiente del Comité, tal resolución al hoy recurrente.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se decreta **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, a efecto de éste lleve a cabo lo establecido en los artículos 22 fracción II y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

TERCERO. - Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información solicitada.

Sujeto obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **337/SFA-17/2018**

CUARTO. - Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto de Transparencia de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días hábiles.

QUINTO. - Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al procedimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, asistidos por Jesús San Cristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

Sujeto obligado: **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado.**
Recurrente: *****
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**
Expediente: **337/SFA-17/2018**

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS.

COMISIONADA PRESIDENTA.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ.
COMISIONADA.

CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO
COMISIONADO.

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE INTEGRAL DEL RECURSO DE REVISIÓN CON NUMERO DE EXPEDIENTE 337/SFA-17/2018, RESUELTO EN SESIÓN DE PLENO ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE 2018.